



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-556-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Noviembre de 2022

Referencia: DIASER S.A.- EDESAL- Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente P. SOLAR FOTOVOLTAICO LA CUMBRE III EX-2019-82967496- -APN-SD#ENRE

Visto el expediente N° EX-2019-82967496-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante nota de origen N° B-139907-1 digitalizada como IF-2019-83606684-APN-SD#ENRE, emitió su opinión técnica con relación a la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte efectuada por DIASER SOCIEDAD ANÓNIMA (DIASER S.A.) para vincular el Parque Solar Fotovoltaico La Cumbre III (PSLC III) de 10 MW a la red de 33 kV de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.) que actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que CAMMESA, en el mencionado informe técnico, aclaró que el PSLC III estará emplazado al este de la Ciudad de San Luis en la Provincia de SAN LUIS y se conectará al sistema de distribución de EDESAL S.A. en 33 kV a través de la Estación Transformadora (ET) San Luis 132/33/13,2 kV.

Que según manifestó CAMMESA, EDESAL S.A. consideró factible el ingreso, requiriendo que en el punto de seccionamiento de la línea de 33 kV donde se vinculará el PSLC III, se instale un centro de maniobras con equipos de medición, protección y comunicaciones asociados.

Que, asimismo, CAMMESA observó en los estudios presentados que en estados de baja demanda con la inyección de los 10 MW de generación, la tensión en la barra de 33 kV de vinculación del PSLC III con la red, sube a valores de 1,07 p.u. y, por lo tanto, estimó que en los Estudios Eléctricos de la Etapa II se deberá confirmar esta situación y, de ser necesario, proponer las medidas que permitan operar con tensiones dentro de los rangos admitidos por el PAFTT.

Que, además, CAMMESA coincidió con lo indicado por EDESAL en su opinión técnica, con relación a la construcción de una Estación de Maniobras en el punto de vinculación del PSLC III con la red de 33 kV. Así también, solicitó que se cumplan con los distintos requerimientos informativos, de protecciones, comunicaciones y operación.

Que, por otra parte, CAMMESA sostuvo que, a la fecha, se han instalado y se instalarán en la zona plantas de generación fotovoltaica que cuentan con prioridad de despacho, siendo éstas el PS La Cumbre de 26 MW (22 MW por Renovar 1.5 y 4 MW por MATER) y el PS Caldenes del Oeste 25 MW (Renovar 1.5), como así también, la posibilidad de tramitar otras solicitudes de futuros accesos, aunque todavía no tengan una prioridad de despacho asignada, y que deberán competir con ellos en el despacho de generación por el uso de la capacidad de transporte disponible.

Que, finalmente CAMMESA concluyó que teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por EDESAL S.A. el acceso resulta factible desde el punto de vista técnico, siempre que se cumpla con los requerimientos indicados en su intervención técnica.

Que el Departamento Ambiental (D. Amb) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a través de su Informe Técnico N° IF-2022-108917037-APN-DAM#ENRE, sostuvo que analizada la documentación presentada y en función que la conexión del nuevo Parque Solar Las Cumbres III (PSLC III) de 10 MW no requiere una vinculación directa a través de instalaciones sujetas a jurisdicción nacional entiende que, este caso particular, escapa a las competencias del D. Amb.

Que, no obstante, el D. Amb. indicó que, una vez otorgada la habilitación comercial del PSLC III de 10 MW el responsable de las instalaciones deberá comunicar al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Resolución ENRE N° 555 de fecha 18 de octubre de 2001 y complementarias.

Que el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) mediante su Informe Técnico N° IF-2022-111490836-APN-DSP#ENRE, concluyó que no tiene observaciones para la continuidad del trámite, dado que la conexión del PSLC III no involucra, directamente, instalaciones sometidas a jurisdicción nacional. Sin embargo, indicó que las instalaciones eléctricas involucradas deberán cumplir con las normativas y reglamentaciones vigentes en la jurisdicción local.

Que la SECRETARIA DE ENERGÍA, mediante la Resolución N° RESOL-2022-682-APN-SE#MEC de fecha 5 de octubre de 2022, resolvió autorizar el ingreso como Agente Generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a la empresa DIASER S.A. para su Parque Solar fotovoltaico La Cumbre 3 (PSLC III) con una potencia de 10 MW, ubicado en el Departamento Juan Martín de Pueyrredón, Provincia de SAN LUIS, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV en el alimentador SL2.7, vinculado a la ET San Luis, jurisdicción de EDESAL S.A.

Que, CAMMESA a través de su Nota N° B-163387-1 digitalizada como IF-2022-113215125-APN-SD#ENRE, reiteró la opinión técnica emitida anteriormente mediante nota B-139907-1. A sus efectos, adjunta nota DLC-8.299/22 G.C. de EDESAL S.A. por medio de la cual esta distribuidora presta su conformidad de cumplir la Función Técnica de Transporte (FTT) en su carácter de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) para el Acceso a la Capacidad de Transporte del PSLC III.

Que, la solicitud objeto de tratamiento debe ser encuadrada en los términos del Título I “Acceso a la capacidad de Transporte Existente” del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que forma parte del Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la

Operación, Despacho de Cargas y Cálculo de Precios aprobado por Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (“Los Procedimientos” - texto según Resolución ex - SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019).

Que, el ENRE debe controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los objetivos fijados en la Ley N° 24.065 para la política nacional, alentando las inversiones privadas en producción, transporte, y distribución de energía eléctrica, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

Que, el artículo 22 de la Ley N° 24.065 establece que: “Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte en sus sistemas, siempre que no esté comprometido el abastecimiento de la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley...”.

Que, sobre la base de las consideraciones precedentes, DIASER S.A. (por Parque Solar Las Cumbres III) y EDESAL S.A. deberán acordar las condiciones en que se prestará la Función Técnica de Transporte por parte de esta distribuidora.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Anexo XVI de Los Procedimientos “Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica” la solicitud objeto de tratamiento cumple con todos los requisitos establecidos en esta Reglamentación.

Que, por ello y, en atención a lo dispuesto en el “Reglamento para las Ampliaciones de los Sistemas Eléctricos” contenido en: Resolución ENRE N° 33/2014 y su modificatoria y complementaria: Resolución ENRE N° 122/2014 corresponde dar a publicidad el acceso solicitado La publicación se llevará a cabo a través de un AVISO que será publicado por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, tanto en la página web del ENRE como de CAMESA. Así también, se otorga un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin de que, quién considere procedente, presente oposición o un proyecto alternativo al propuesto en este Acto, siempre que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones, sobre la base de existencia de perjuicios para el mismo, por escrito, ante el ENRE.

Que, en caso de presentarse observaciones u oposiciones, fundadas en los términos anteriormente referidos o se presente un proyecto alternativo, el ENRE convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos.

Que, vencido el plazo de publicación señalado precedentemente, de no existir oposiciones fundadas a la solicitud o proyecto alternativo y, en atención a los informes favorables presentados y enunciados en el presente, el ENRE procederá a dictar un acto administrativo autorizando el Acceso solicitado.

Que, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente Acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 11 y concordantes y 56 incisos a), j), s) de la Ley N° 24.065.

Que, el Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente Acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, artículo 6 de la Ley N° 27.541, Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020, artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020, artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021 y, artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad a la solicitud de acceso a la capacidad de transporte existente presentada por EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.), a requerimiento de DIASER SOCIEDAD ANÓNIMA (DIASER S.A.), para vincular el Parque Solar Fotovoltaico La Cumbre III (PSLC III) de 10 MW en la red de 33 kV de EDESAL S.A. de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 2.- Solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) la publicación del Acceso referido en el artículo 1 de este Acto en su la página Web, como así también, hacer igual publicación en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) ambas publicaciones por un plazo de CINCO (5) días. Así también, otorgar un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación, para que: quién lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo, por escrito, ante el ENRE.

ARTÍCULO 3.- Establecer que, en caso de que existir presentaciones fundadas, comunes entre distintos usuarios, se convocará a Audiencia Pública para permitir a las partes contestarlas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente Acto, sin que se registre presentación de oposiciones fundadas en los términos allí establecidos o proyectos alternativos al analizado, este Ente Nacional procederá a emitir un acto administrativo autorizando el Acceso referido en el artículo 1.

ARTÍCULO 5.- EDESAL S.A. y DIASER S.A. deberán establecer las condiciones en que se realizará la prestación técnica de transporte.

ARTÍCULO 6.- Notifíquese a DIASER S.A., EDESAL S.A., y CAMMESA.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1797

Digitally signed by MARTELLO Walter Domingo
Date: 2022.11.02 12:22:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Walter Domingo Martello
Interventor
Ente Nacional Regulador de la Electricidad



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Nota

Número:

Referencia: DIASER S.A.- EDESAL- Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente P. SOLAR FOTOVOLTAICO LA CUMBRE III EX-2019-82967496- -APN-SD#ENRE

A: CAMMESA (AV. EDUARDO MADERO 942 PISO 1 (1106) CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de notificarle la RESOL-2022-556-APN-ENRE#MEC y solicitarle la publicación en su página WEB (MEMNet) por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos del aviso que adjunto a la presente y que corresponde la solicitud de acceso a la capacidad de transporte existente presentada por EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.), a requerimiento de DIASER SOCIEDAD ANÓNIMA (DIASER S.A.), para vincular el Parque Solar Fotovoltaico La Cumbre III (PSLC III) de 10 MW en la red de 33 kV de EDESAL S.A. de la Provincia de San Luis.

La publicación solicitada se realizará asimismo en la página web del ENRE con el fin de que su contenido se encuentre a disposición de los distintos agentes del MEM.

Sin otro particular saluda atte.

